

Interlocutorio Civil Nro. 477

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17050-40-89-001-2020-00109-00
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Marino Bedoya Montoya y Luis Esteban Bedoya Ávila
Asunto: Libra mandamiento de pago

Se resuelve sobre la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de Marino Bedoya Montoya y Luis Esteban Bedoya Ávila mayores de edad y domiciliados en Aránzazu.

La entidad ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de los ejecutados, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00) como capital que adeuda en el pagaré No. 018506100008809.
 - 1.1. La suma de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.076.826,00), correspondientes a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 10 de diciembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral uno (1) de este petitorio, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.
2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000,00) como capital que adeuda en el pagaré No. 018506100009644.
 - 2.1. La suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$123.099,00), correspondientes a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 19 de octubre de 2019 hasta el 04 de septiembre de 2020.
 - 2.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral dos (2) de

este petitorio, desde el 05 de septiembre de 2020 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.

3. Por las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo:

Para el recaudo por la vía ejecutiva se presenta el siguiente título valor:

Título: pagaré No. 018506100008809.
Deudores: Marino Bedoya Montoya y Luis Esteban Bedoya Ávila
Valor total: \$10.000000
Valor adeudado: \$10.000.000
Suscripción: 22 de marzo de 2017
Fecha vencimiento: 10 Diciembre de 2019
Intereses causados: \$1.076.826
Intereses de mora: Los máximos autorizados por la ley.

Título: pagaré No. 18506100009644.
Deudores: Marino Bedoya Montoya y Luis Esteban Bedoya Ávila
Valor total: \$1.250.000
Valor adeudado: \$1.250.000
Suscripción: 06 de octubre de 2018
Vencimiento: 04 de septiembre de 2020
Intereses causados: \$123.099
Intereses de mora: Los máximos autorizados por la ley.

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

Los pagarés acompañados, con sus respectivas cadenas de endoso, debidamente presentados como base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales del pagaré, establecidos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que los importes de los instrumentos negociables puedan ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por los deudores Marino Bedoya Montoya C. C. Nro. 6.279.486 y Luis Esteban Bedoya Ávila C. C. Nro. 1.056.300.696.
- La mención del derecho que en el título se incorpora:
Pagaré. 018506100008809.
Pagaré. 018506100009644.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero:

Pagaré No. 018506100008809. Capital \$10.000.000. Intereses de plazo \$1.076.826.
Pagaré No.018506100009664. Capital \$1.250.000. Intereses de plazo \$123.099

- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Banco Agrario de Colombia S. A.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Según los títulos valores, se promete pagar en la Oficina del Banco Agrario de Colombia S. A., Aranzazu Caldas.
- Forma de vencimiento: Se indicó la fecha exacta en la cual debía hacerse el pago: pagaré No. 018506100008809 el día 10 de diciembre de 2019.
pagaré No. 018506100009644 el día 04 de septiembre de 2020.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de plazo y de mora:

Se accederá a la pretensión de ordenar el pago por los intereses demandados por ajustarse al acuerdo de voluntades y a la ley comercial.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

Si bien los títulos pagarés fueron inicialmente endosados en propiedad a FINAGRO, dicha entidad nuevamente y a través de su apoderado judicial, endosó al Banco Agrario los mismos, por lo que es legítimo tenedor con facultad para demandar.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Se reconocerá personería judicial al apoderado de la parte demandante.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Requerimiento

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada en auto aparte y la notificación a los señores **Marino Bedoya Montoya** y **Luis Esteban Bedoya Ávila** de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se

tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero de artículo 317 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

R E S U E L V E

- **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Marino Bedoya Montoya C. C.** Nro. 6.279.486 y **Luis Esteban Bedoya Ávila C. C.** Nro. 1.056.300.696 y a favor del **Banco Agrario de Colombia S. A.**, por los siguientes conceptos:
 - La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)** como capital que adeuda en el pagaré No. 018506100008809.
 - La suma de **UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.076.826,00)**, correspondientes a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 10 de diciembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2019.
 - Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral uno (1) de este petitorio, desde el 11 de diciembre de 2019 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.
 - Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000,00)** como capital que adeuda en el pagaré No. 018506100009644.
 - La suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$123.099,00)**, correspondientes a los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 19 de octubre de 2019 hasta el 04 de septiembre de 2020.
 - Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral dos (2) de este petitorio, desde el 05 de septiembre de 2020 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.
 - Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndoles que disponen de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal Oportuno.

CUARTO: Al Dr. César Augusto Giraldo Vanegas abogado titulado, portador de la T.P. Nro. 50.633 del C. S. J. y C. C. Nro. 10.266.148, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del memorial poder conferido

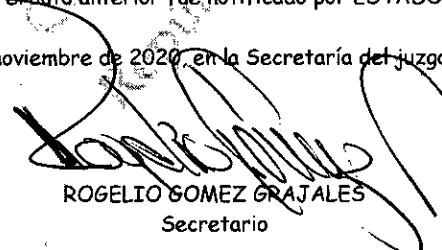
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada en auto aparte y la notificación a los señores **Marino Bedoya Montoya** y **Luis Esteban Bedoya Ávila**, de la presente demanda, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Juzgado conjuntamente para con el demandado, por cuanto se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>68</u> Fijado hoy 11 de noviembre de 2020, en la Secretaría del juzgado Hora 8:00 a.m.  ROGELIO GOMEZ GRAJALES Secretario
